

**PRORROGA No. 2 AL CONTRATO DE SUMINISTRO CSU-451-2023
CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
Y GLOBAL SERVICE E.U.**

Entre los suscritos a saber, **SEBASTIÁN SILDARRIAGA RIVERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.225.583, en su condición de Alcalde Local de Sumapaz, según Decreto de nombramiento 190 del 13 de mayo de 2022 y acta de posesión 206 del 18 de mayo de 2022, en atención a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Distrital 374 de 2019, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, **JAIRO ALBERTO GARCIA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.782.803, quien actúa como representante legal de la empresa **GLOBAL SERVICE E.U.**, con Nit. 832.011.479-1, quien se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir la presente prorroga No. 2 al contrato de suministro CSU-451- 2023, previas las siguientes consideraciones:

- 1) Que el 20 de octubre de 2023 se suscribió el contrato de suministro CSU-451-2023, cuyo objeto es: «**CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MATERIALES, INSUMOS, ELEMENTOS Y HERRAMIENTAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN 1633, 1634, 1648, 1651, 1669 Y 1696, DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ.**».
- 2) Que el valor del contrato se pactó en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$280.500.000).**
- 3) Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en seis (6) meses, contados a partir de la celebración del acta de inicio, hecho que se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2023, estableciéndose como fecha de terminación el 02 de mayo del 2024.
- 4) Que en fecha 29 de Abril de 2024 se suscribió prorroga No. 1 al contrato CSU-451-2023, por el termino de 40 días calendario, quedando como fecha de terminación final el 11 de junio de 2024.
- 5) Que en fecha 23 de mayo de 2024 se suscribió otro si modificadorio No. 1 al contrato CSU-451-2023, donde se incluyeron ítems no previstos.
- 6) Que mediante solicitud de modificación contractual con fecha 07 de junio del 2024 y memorando 20247020012773 del 07 de junio de 2024; el apoyo a la supervisión, con el aval del Alcalde Local de Sumapaz, solicitó gestionar la prórroga No. 2 al contrato CSU-451-2023, en los siguientes términos:

Los Fondos de Desarrollo Local tienen Personería Jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 1421 de 1993, pero dichos fondos no distribuyen ni apropian las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las Localidades, pues tal función corresponde, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 89 ibídem, a las Juntas Administradoras Locales, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá.

Los alcaldes locales ejercen como ordenadores del gasto de acuerdo con la delegación conferida por el Alcalde Mayor de Bogotá, en el Decreto Distrital 374 de 2019, en concordancia con los artículos 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y, demás normas reglamentarias.

De conformidad con el Decreto 768 de 2019, la Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local, con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos y, la administración de bienes de propiedad del Fondo.

**PRORROGA No. 2 AL CONTRATO DE SUMINISTRO CSU-451-2023
CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
Y GLOBAL SERVICE E.U.**

Por consiguiente, la conveniencia de la prórroga del CPS 451 de 2023 se da bajo los siguientes hechos: Algunos instrumentos solicitados en la oferta, están en proceso de producción y requieren más tiempo para la entrega, por lo que se requiere extender 20 días el vencimiento contractual, toda vez que se requiere realizar el ingreso al almacén y el contrato vence el 11 de junio de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En atención a la modificación contractual de los contratos estatales, la jurisprudencia ha precisado que, estos pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y los fines estatales¹. Los artículos 14 y 15 de la Ley 80 de 1993, facultan a las entidades para modificar los contratos de común acuerdo o de manera unilateral para evitar paralización, una afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar su prestación.

En este sentido, la sentencia C-300 de 2012, precisó que la prórroga en los contratos estatales, puede ser un instrumento útil para asegurar los fines propios de la contratación². Sin embargo, “la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal”.

De igual forma, en la misma sentencia, la Corte Constitucional indicó:

“(…) El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato —no de su esencia ni de su naturaleza— y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

“Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.”³

Por tanto, la modificación contractual se encuentra acorde al ordenamiento jurídico, como un instrumento que permite asegurar el cumplimiento del objeto contractual y de las actividades que lo complementan, con sustento en las causales señaladas en la presente solicitud.

CONCEPTO DE LA SUPERVISIÓN: *Según lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta el ingreso al almacén que debe realizarse de los elementos de suministros, la supervisión conceptúa la necesidad de prorrogar el contrato el tiempo de relación que solicita el contratista GLOBAL SERVICE, toda vez que requieren tiempo para entrega de unos instrumentos que están en proceso de producción y el contrato tiene fecha de vencimiento el 11 de junio de 2024.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-932 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia C-068 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, (3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

**PRORROGA No. 2 AL CONTRATO DE SUMINISTRO CSU-451-2023
CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
Y GLOBAL SERVICE E.U.**

Por lo anterior, la prórroga requerida se encuentra acorde al ordenamiento jurídico, como un instrumento que permite asegurar el cumplimiento del objeto contractual y de las actividades que lo complementan, con sustento en las causales señaladas en la presente solicitud.

Que en este orden de ideas las partes acuerdan suscribir la prórroga No. 1 al contrato de suministro CSU-451-2023, la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Prorrogar el contrato por el termino de 20 días, es decir con fecha de terminación hasta el 01 de julio de 2024.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula tercera de la minuta del contrato, la cual quedara de la siguiente manera:

CLÁUSULA TERCERA. - PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato será por OCHO (8) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización.

CLÁUSULA TERCERA: El contratista se obliga a modificar las garantías de acuerdo con los términos aquí pactados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente prórroga.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás estipulaciones del contrato no se modifican con el presente documento y permanecen tal y como fueron pactadas.

CLÁUSULA QUINTA: La presente prórroga No. 2 se perfecciona con la firma electrónica de las partes en la plataforma SECOP II y su respectiva publicación.

CLÁUSULA SEXTA: Para todos los efectos legales y fiscales, se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

**ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO DE
PRESTACIÓN DE SUMINISTRO Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN
ELECTRÓNICA DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II**

Proyectó: Mónica Yaqueline González – Profesional equipo Jurídico 
Revisó y aprobó: Leidy Milena Bareño Casas – abogada de apoyo despacho FDRS 